



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA,
OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los escritos, el oficio SF/SI/PF/0775/2019, y sus respectivos anexos, de Carlos Sánchez Ortiz y Neyrot Sierra Espinosa, Síndico del Municipio de Santiago Xanica y delegado del Poder Ejecutivo, ambos de Oaxaca; el segundo depositado en la oficina de correos de la localidad el trece de junio del presente año, todos recibidos el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **023790**, **024186** y **024229**; asimismo se da cuenta con la copia certificada del escrito con número de registro **023789**. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, mediante los **cuales desahoga de manera extemporánea** la vista otorgada por acuerdo de cuatro de junio del presente año.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los **cuales desahoga** la vista otorgada en el citado proveído.

De esta forma, se determina lo que en derecho procede respecto al escrito y el oficio número CJGEO/0229/2019, del Síndico de dicho municipio y del Consejero Jurídico, ambos de Oaxaca, recibidos el treinta y uno de mayo del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números 021000 y 021039, así como con los escritos y oficios de cuenta.

El Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, en el escrito con número de registro 021000, manifiesta lo siguiente:

"(...) Ahora bien, de la fecha en que le fue notificado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca hasta el día de hoy, han transcurrido más de veintiocho días sin que la citada Secretaría de Finanzas cumpla con la determinación emitida por este Alto Tribunal, pues ha hecho caso omiso a lo ordenado, ya que no ha efectuado los depósitos de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes al ejercicio fiscal 2019. --- (...) --- a) Requiera de manera

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

de que en el plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento de la suspensión otorgada. --- b) En caso de negarse a informar sobre el cabal cumplimiento de la suspensión decretada, se dé vista a la Fiscalía General de la República para que inicie la carpeta de investigación en contra de los funcionarios responsables por desacato a un mandamiento judicial dictado por el más al (sic) Tribunal del país. --- c) Ordene y aperciba a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para que en el plazo de veinticuatro horas, deposite los recursos que le corresponden al municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2019. --- (...) --- En razón a lo manifestado en líneas anteriores y toda vez que no se otorgó suspensión consistente en que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida los (sic) acreditaciones a favor del Secretario y Tesorero Municipales nombrados, en virtud de que son cuestiones que atañen al fondo del asunto; dado que nos encontramos imposibilitados para designar a través de una sesión de cabildo tanto al Tesorero como al Secretario municipal por las razones manifestadas en el cuerpo de este escrito, es por ello que, **solicito que de manera excepcional se faculte al Presidente Municipal o en su caso al Presidente Municipal y Síndico Municipal, del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, puedan administrar, disponer, manejar, realizar transferencias, pagos, es decir, todos los actos tendientes a la administración de los recursos públicos correspondientes al ramo 28 y 33 en sus fondos III y IV, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y de esta forma resolver las necesidades de la población** y ordenar a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), sucursal número 4417 Tlaxiactac, Oaxaca, institución donde fueron aperturadas las cuentas bancarias correspondientes al ramo 28 y 33 en sus fondos III y IV, mismas cuentas bancarias que se anexaron como prueba en mi escrito de demanda de controversia constitucional y que obra en autos, lo anterior, para que el banco de referencia entregue la chequera, el dispositivo electrónico y la clave interbancaria para estar en posibilidades de manejar los recursos municipales.”

Asimismo, en la copia certificada del escrito con número de registro 023789, agregado al presente incidente de suspensión, señaló lo siguiente:

“1.- Por medio del presente escrito, tengo conocimiento que con fecha 5 de junio del año 2019, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de esa LXIV legislatura, presentó un proyecto de dictamen de desaparición de poderes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, con la finalidad de que dicho proyecto sea aprobado en la próxima sesión del Congreso del Estado. --- (...) --- Ahora bien, de aprobar el Congreso del Estado la desaparición de poderes, no solamente violaría un mandato judicial ordenado por este máximo tribunal del país, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también cometería un delito del orden federal, **razón por la cual le hacemos de su conocimiento para que tome las medidas necesarias, a efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, legislatura LXIV, informe de manera inmediata sobre el cumplimiento de la suspensión concedida y explique los motivos del porque ya se presentó un proyecto de dictamen de desaparición de poderes del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, para ser aprobada en la siguiente sesión sin que este Tribunal haya resuelto el fondo del asunto.**”

Al respecto, se tienen por hechas las manifestaciones atinentes y se precisa que lo que realmente pretende el promovente es hacer valer una



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 118/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

violación a la suspensión que le fue concedida, lo que no puede ser materia de un proveído de trámite dentro del incidente de suspensión en el que se actúa, sino, en todo caso, sería materia de un recurso de queja que se promueva en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reservándose el ejercicio de sus derechos en la vía correspondiente.

Luego, en cuanto a su solicitud referente a que, de manera excepcional, se faculte al Presidente y/o Síndico del municipio actor para que, en tanto se resuelva el fondo del asunto, puedan disponer de los recursos correspondientes, ordenándose su transferencia a determinadas cuentas; **no ha lugar a acordar de conformidad**, pues la suspensión ya fue dictada el veinticinco de abril del año en curso, en los términos referentes a que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, al municipio con posterioridad a la citada fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, precisándose que dicho poder tiene que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentran facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al municipio.

Asimismo, su solicitud implicaría reconocer y/o constituir, de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, lo que equivaldría a reconocer que, efectivamente, se han retenido los recursos

¹ Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

correspondientes al municipio actor, lo cual, en todo caso, puede ser materia de pronunciamiento en la sentencia que en su oportunidad se dicte; máxime que el auto de suspensión únicamente puede ser modificado o revocado cuando ocurra un **hecho superveniente** que lo fundamente.

Luego, en cuanto a su manifestación referente a que el Congreso del Estado presentó un proyecto de dictamen de desaparición de poderes del municipio actor para ser aprobado en la siguiente sesión sin que este Alto Tribunal haya resuelto el fondo del asunto; **dígasele** que en la medida cautelar se señaló que se concedía la suspensión únicamente en cuanto a la ejecución de la resolución de desaparición del ayuntamiento o de suspensión y/o revocación del mandato de sus integrantes, a la que pudiera arribar el Poder Legislativo local, esto es, abstenerse de aplicar las medidas provisionales contenidas en los artículos 59 y 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; pero **no procedió** en cuanto a suspender el trámite de dichos procedimientos, dado que las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado de instruirlos, es una facultad que constituye una **institución fundamental del orden jurídico mexicano** prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero², de la Constitución Federal.

Por otra parte, el Consejero Jurídico de Oaxaca, en el escrito número 021039, manifiesta, en esencia, lo siguiente:

“En caso de no cumplir el referido Síndico Municipal con lo anterior, le solicito lo requiera para que en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le remita las documentales públicas con las cuales se consideró que el Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, se encontró en el supuesto jurídico contenido en el artículo 8-A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca (...) --- Ahora bien, por otra parte le solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien autorizar a la Secretaría de Finanzas de este Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pueda proceder conforme a lo dispone el artículo 8-B, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, a efecto de que se puedan depositar los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación en las subcuentas correspondientes del fideicomiso de la administración y pago, a favor del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca (...).”

² **Artículo 115 de la Constitución Federal.** (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

FORMA A-54

Así, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, ya que el Ministro instructor no tiene la facultad de establecer qué procedimiento o supuesto previsto en la ley, debe aplicar o hacer valer el Poder Ejecutivo de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplir con la suspensión dictada en este asunto, pues, en todo caso, en ésta se señaló que la autoridad demandada debe **dictar las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le corresponden al municipio, conforme a la normatividad aplicable y las constancias con las que cuente para ello.**

En consecuencia, no es materia de la suspensión que se determine si se actualizan o no los supuestos que prevén los artículos 8 A³ y 8 B⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, que el propio Consejero Jurídico de la entidad señala.

Ahora bien, en cuanto a la vista desahogada de manera extemporánea por el municipio actor, ésta no hace referencia a los requerimientos que menciona el Consejero Jurídico de la entidad, para actuar, conforme a los mencionados artículos, sino que únicamente expone la situación actual del municipio.

³ **Artículo 8 A de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca.** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la ministración de recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones y cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

⁴ **Artículo 8 B.** El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.

Son causales que imposibilitan la ministración de recursos de Participaciones y Aportaciones, entre otras:

- I. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales declarada por el órgano electoral competente;
- II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales, y
- III. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quien o quienes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

Luego, de la vista desahogada por el delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, se advierte que éste, a través de la Secretaría de Finanzas de la entidad, ha ministrado los recursos económicos a partir del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que el Presidente y Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, presentaron escrito señalando las cuentas bancarias productivas y específicas para recibir los recursos, dicho que prueba con el acuse de recibo que obra como anexo 2 del oficio presentado por dicho delegado, así como con el anexo presentado por el propio Síndico Municipal en el escrito recibido en esta Suprema Corte el veintiséis de junio del año en curso, registrado con el número 024229.

Sur
Esto es, como señala el delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Estado consideró que el Ayuntamiento se encontraba ubicado en la hipótesis jurídica del artículo 8-A, párrafos primero y segundo, fracciones I y III, de la Ley de Coordinación Fiscal de Oaxaca, y 68, párrafo primero, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en razón de la falta de integración del resto de los concejales que no han sido designados, por lo que, señala ha realizado la ministración a través de las cuentas bancarias productivas y específicas que fueron señaladas por los propios Presidente y Síndico Municipales, mediante escrito recepcionado en el área de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Estado el veinticuatro de mayo del presente año.

De esta forma, por lo que hace a la solicitud del municipio actor respecto a que se requiera a la Secretaría de Finanzas de la entidad ordene a la institución bancaria denominada BANORTE, sucursal 4417 Tlalixtac, Oaxaca, entregue los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, al Presidente del Ayuntamiento; **no ha lugar a acordar de conformidad**, ya que debe estarse a lo acordado en el auto de suspensión, en donde se señaló que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplir con ésta tiene que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que le



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2019

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponden al municipio, máxime que el propio actor fue el que señaló y allegó a la Secretaría de Finanzas local de las cuentas bancarias aperturadas para tales efectos, siendo que su petición deriva del supuesto incumplimiento de la suspensión por parte de la autoridad demandada.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por estrados al municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

[Firma manuscrita]
C U E R D O S

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 118/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca. Conste.

GMLM 5